



Ministerio Público de la Nación

INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN

Señor juez:

GABRIELA B. BAIGÚN, Fiscal General, titular de la Fiscalía General Nro. 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, **FEDERICO CARNIEL**, Fiscal General, titular de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, y **DIEGO A. IGLESIAS**, Fiscal titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), en el **Legajo de condena efectiva de Carlos Alberto Salvatore**, correspondiente a la causa Nro. **1600** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, decimos:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

En primer lugar, corresponde destacar que el presente recurso es interpuesto conjuntamente por la titular de la Fiscalía General N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, el titular de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia y el titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), puesto que se trata de un requerimiento de carácter institucional del Ministerio Público Fiscal, vinculado al objetivo de política criminal que fue plasmado a través del dictado de la Resolución PGN 208/13.

En tal sentido, existe un interés del organismo, así como una obligación del Estado nacional a raíz de la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en que se investigue, juzgue y castigue apropiadamente a todos aquellos que cometan delitos de esa especie y sus conexos.

Así, debe resaltarse que Carlos Alberto Salvatore registra numerosos procesos por narcotráfico y lavado de activos provenientes de su actividad ilícita, entre los que indudablemente resalta la condena –no firme– a 21 años de prisión que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia por el contrabando de una tonelada de cocaína.

En este escenario, la pena en expectativa que pesa sobre el nombrado, en orden a todos los delitos que se le atribuye haber



Ministerio Público de la Nación

cometido en diversas secciones del territorio nacional, resulta sumamente elevada. De modo que es evidente que el principal interés de Salvatore radica en que se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria en el marco del presente legajo, en el que se ejecuta una pena ostensiblemente inferior a la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia (21 años de prisión).

En consecuencia, en atención a que las decisiones que se toman en este legajo de ejecución repercuten en las demás causas seguidas contra Salvatore –en las que ya tienen intervención el titular de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia y el titular de la PROCUNAR– y pueden poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de política criminal del Ministerio Público Fiscal, así como los compromisos asumidos por el Estado nacional en la lucha contra el narcotráfico, el titular de dicha procuraduría suscribe y acompaña el presente recurso, por la relevancia institucional que éste reviste.

II. OBJETO

El recurso de casación se interpone en legal tiempo y forma contra la resolución dictada el pasado 29 de diciembre por el señor juez de ejecución en el marco de este legajo, por medio de la cual se decidió, textualmente, lo siguiente: *“en cuanto a lo planteado por la Sra. Fiscal en la presentación que antecede, y toda vez que conforme surge del informe actuarial que antecede, la causa registrada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia aún no se encuentra firme, por lo que no reviste calidad de condena efectiva a efectos que sea aquélla judicatura que continúe con la ejecución de la pena impuesta, siendo en el marco de estos actuados la única condena firme respecto de Carlos Alberto SALVATORE, corresponde –de momento- rechazar in limine la petición de incompetencia de la Dra. Gabriela BAIGÚN (conf. art. 432 del C.P.P.N. y los arts. 173 y 337 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en aplicación supletoria al caso)”*.

III. ADMISIBILIDAD



Ministerio Público de la Nación

El presente recurso es formalmente admisible por cuanto se interpone, en legal tiempo y forma (art. 463 del CPPN), contra una resolución adoptada por el juez de ejecución en el marco del trámite previsto por el art. 491 del CPPN.

La resolución cuestionada constituye uno de los actos procesales que pueden ser objeto de este remedio procesal, en atención a que el citado artículo dispone que contra las decisiones del juez de ejecución “*sólo procederá el recurso de casación*”, lo que habilita de manera expresa este medio de impugnación.

Es decir que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 491 del CPPN –así como por el art. 72 bis, *in fine*, de la ley 24.121 (texto según ley 26.371)–, basta con que se trate de una resolución dictada por el juez de ejecución para que el recurso resulte formalmente admisible, siempre que, claro está, se cumplan con los demás recaudos establecidos en el art. 463 del CPPN y medien los motivos previstos por el art. 456 del CPPN.

Pero, además, el presente recurso también resulta procedente desde la óptica del art. 457 del CPPN, toda vez que el decisorio cuestionado resulta, por sus efectos, equiparable a sentencia definitiva.

Ello, por cuanto afecta derechos consagrados en la Constitución Nacional a favor de este Ministerio Público Fiscal y, al no existir otra vía para su subsanación, el gravamen que emerge de la resolución cuestionada deviene de imposible reparación ulterior.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “*las sentencias definitivas... no son tan sólo las que concluyen el pleito, sino también las que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior*”¹.

De igual manera, el decisorio atacado resulta equiparable a sentencia definitiva pues guarda nexo directo e inmediato con derechos de orden constitucional², concretamente el debido proceso y la intervención que en el mismo corresponde al Ministerio Público Fiscal (arts. 18 y 120 de la CN), así como la inteligencia asignada a la competencia del

¹ CSJN, Fallos: 31:1045, entre otros.

² CSJN, Fallos 329:1541, 329:679, entre otros.



Ministerio Público de la Nación

juez de ejecución que supervisa penas impuestas por delitos federales (art. 116 de la CN).

Se alega, entonces, una cuestión federal suficiente, cuyo conocimiento corresponde en última instancia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, previamente, de acuerdo con la doctrina sentada en “Di Nunzio”³, a la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio. Ello también torna formalmente admisible al presente recurso.

Es que, en efecto, en el precedente citado, la CSJN sostuvo que *“la instauración en el sistema de organización judicial nacional de la Cámara [Federal] de Casación Penal modificó la concepción tradicional hasta entonces dada al concepto de tribunal superior otorgándole la calidad de tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal”*.

De esta manera, para que esa Cámara se aboque al estudio del recurso, basta con que *“se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de [la] Corte”* (considerando 13). En otras palabras, la CFCP debe ocuparse de los casos federales antes que la CSJN.

En consecuencia, *“[la CSJN] le exporta [a la CFCP] también su concepto de sentencia definitiva”* y *“los alcances que el concepto de sentencia definitiva tienen a los fines del recurso extraordinario federal rigen para el recurso de casación y para el de inconstitucionalidad del CPPN cuando esos medios de impugnación han sido planteados para que la CFCP se ocupe de una cuestión federal que luego podría ser llevada a decisión final de la Corte Suprema”*⁴.

En síntesis, de conformidad con lo reseñado, el presente resulta un caso de decisión equiparable a sentencia definitiva en los términos de la doctrina ya expuesta del Máximo Tribunal, por cuanto la resolución impugnada afecta directamente disposiciones de orden constitucional y la lesión que ocasiona a los intereses de este Ministerio Público Fiscal no puede ser subsanada por otra vía.

³ CSJN, Fallos: 328:1108.

⁴ PASTOR, Daniel, *Una dosis de necesaria certidumbre: el concepto de “superior tribunal de la causa” en el ámbito penal del Poder Judicial de la Nación según una sentencia reciente de la Corte Suprema*, El Dial, publicado el 12-08-2005.



Ministerio Público de la Nación

De esta manera, tal como habrá de exponerse en lo sucesivo, la resolución dictada por el TOF N° 6 resulta arbitraria, pues soslayó las particularidades del caso que habían sido puestas de manifiesto por el Ministerio Público Fiscal y omitió dar respuesta a los argumentos brindados por esta parte al momento de efectuar el planteo de declinatoria de competencia.

Así, debe señalarse que la resolución del Tribunal encuentra sustento en una aseveración meramente dogmática, cual es que la circunstancia de que la sentencia condenatoria dictada por el TOF de Resistencia no haya adquirido firmeza obsta, por sí sola, a que el cumplimiento de la pena impuesta por el TOF N° 6 pueda ser objeto de contralor por parte de aquella judicatura. Sin embargo, para llegar a tal conclusión, el TOF N° 6 no indicó de qué premisas partía; no desarrolló argumentos ni hizo mención a ninguna normativa aplicable. Se limitó, en definitiva, a formular aquella afirmación y, para dotarla de una autoridad de la que carecía, rechazó *in limine* el planteo efectuado por esta fiscalía. Evadió, de esta forma, la exposición de cualquier tipo de consideración que sirviera para dar adecuada respuesta a las numerosas razones que había brindado la fiscalía para sustentar su postura.

Puede advertirse, así, que la fiscalía había encarrilado su pretensión en diversas circunstancias, ninguna de las cuales fue materia de análisis por parte del TOF N° 6. Así, se omitió dar tratamiento a las siguientes cuestiones:

1) el trámite irregular que reviste el presente legajo, cuyo derrotero pone en serio peligro el normal desarrollo de la ejecución de la pena impuesta a Salvatore;

2) el hecho de que, tras un prolongado y complejo juicio oral, en el que pudo conocer a Salvatore y a sus defensas a través de la inmediación, el TOF de Resistencia impuso una pena de 21 años de prisión por los delitos de contrabando de estupefacientes y asociación ilícita, que, en caso de adquirir firmeza, deberá ser unificada con la que dictó el TOF N° 6, quedando entonces la ejecución de la pena única en cabeza del órgano chaqueño.

3) el hecho de que, sin perjuicio de lo anterior, Salvatore también se encuentra detenido a disposición del TOF de



Ministerio Público de la Nación

Resistencia –no sólo en la causa en la que fue condenado a 21 años de prisión por narcotráfico, sino también en el marco del juicio que registra por lavado de activos, actualmente en trámite–, de lo que se colige que este órgano entendió que la única manera de asegurar el cumplimiento de la ley penal era que la prisión preventiva del nombrado se llevara a cabo en un establecimiento penitenciario.

4) vinculado con lo anterior, los pedidos de prisión domiciliaria que la defensa de Salvatore efectuó ante el TOF de Resistencia, respecto de los cuales la propia Cámara Federal de Casación Penal se expidió negativamente, de lo que puede advertirse que, para revertir los resultados desfavorables obtenidos, los letrados del nombrado han optado por reproducir sus peticiones en este legajo de ejecución penal, con la intención de cosechar una mejor suerte.

5) la normativa aplicable al caso, entre la que se encuentra la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, cuya inobservancia podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado argentino, y que impone que los delitos de narcotráfico sean sancionados de manera proporcionada a su gravedad, lo que excluye la posibilidad de morigerar la situación de encierro de Salvatore cuando no se encuentran configuradas las razones extraordinarias que hacen procedente la prisión domiciliaria. En tal sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho –respecto, justamente, de la causa conocida como “Operación Langostino”, seguida por contrabando de una gran cantidad de estupefacientes– que las decisiones judiciales que comprometen de manera inmediata los compromisos asumidos por el Estado nacional al suscribir la citada Convención, configuran un caso de gravedad institucional y autorizan la intervención del Máximo Tribunal⁵.

6) En definitiva, la conjunción de todos los factores apuntados precedentemente conduce a concluir que el TOF de Resistencia se encuentra en mejores condiciones para supervisar la ejecución de la pena impuesta a Salvatore, por lo que, con sustento en jurisprudencia emanada de la propia Corte Suprema⁶, corresponde que sea aquel el que continúe con el trámite del legajo. **Ello, a los efectos de evitar que el TOF N° 6 dicte resoluciones contradictorias con las ha adoptado el TOF de**

⁵ CSJN, Fallos: 317:1690.

⁶ CSJN, Fallos: 316:820, 310:1153, 306:842, entre muchos otros.



Ministerio Público de la Nación

Resistencia, impactando además en los otros procesos que afronta Salvatore en los cuales se encuentra en todos detenido a la espera de que se celebren los respectivos juicios orales.

No hay ninguna norma que obste a la procedencia del planteo del Ministerio Público Fiscal, por lo que, para rechazarlo, el TOF N° 6 debería haber desarrollado, aunque sea, alguna razón de administración de justicia que pudiera prevalecer sobre todas las que brindó este Ministerio Público, en vez de limitarse a esgrimir un argumento dogmático, como lo es que *“la causa registrada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia aún no se encuentra firme, por lo que no reviste calidad de condena efectiva a efectos que sea aquélla judicatura que continúe con la ejecución de la pena impuesta”*.

De esta forma, resulta de aplicación la ya centenaria doctrina de la CSJN sobre arbitrariedad de las sentencias, conforme a la cual *“todo pronunciamiento judicial debe resultar del razonamiento cumplido en el acto de juzgar, de tal modo que la decisión aparezca como derivación razonada del derecho vigente y no como producto individual de la voluntad del juez”*⁷.

En ese orden de ideas, un fallo con tal defecto carece de la fundamentación exigible en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y configura una cuestión federal suficiente, pues a la arbitrariedad reseñada en los párrafos precedentes se vincula, indisolublemente, una afectación al debido proceso y al rol que al Ministerio Público Fiscal le incumbe en el mismo, así como una inteligencia errada del alcance que cabe asignar a la competencia del juez de ejecución que entiende en la supervisión de la pena impuesta por delitos federales.

Así, debe recordarse que todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en el marco de un proceso tiene derecho a obtener una sentencia que atienda a sus intereses, siempre que ello sea ajustado a derecho. En el caso concreto del Ministerio Público, la Constitución le otorga el deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En el trámite de este legajo, tal deber se manifiesta en que, a criterio de este MPF, el único órgano jurisdiccional que se encuentra en condiciones de

⁷ CSJN, Fallos 234:82; 236:27 y 156; 244:523; 268:266, entre muchos otros.



Ministerio Público de la Nación

supervisar adecuadamente el cumplimiento de la pena impuesta a Salvatore es el TOF de Resistencia. Ello fue plasmado en el planteo de declinatoria de competencia oportunamente efectuado, pero todas las consideraciones que fueron formuladas por el MPF en defensa de los intereses que titulariza ni siquiera fueron objeto de examen por el Tribunal.

A su vez, como ya adelantamos, el agravio ocasionado a esta parte es de imposible reparación ulterior. En tal sentido, debo remarcar que los riesgos que importa la permanencia del legajo en esta sede no son conjeturales, sino que ya se han manifestado concretamente –a lo que habré de referirme con profundidad luego–, toda vez que de prosperar los planteos de la defensa en cuanto desemboquen en una morigeración de la situación de encierro de Salvatore, podría generar un escándalo jurídico al verificarse el dictado de sentencias contradictorias.

En efecto, surge del estudio del legajo de ejecución que las **argumentaciones de la defensa en los planteos articulados ya fueron sostenidas, valoradas y resueltas por el TOF de Resistencia**, de modo tal que la ejecución de ambas penas no debe ser contradictoria, ni ante similares presentaciones merecer por parte de la jurisdicción conclusiones diversas e incluso antagónicas.

La arbitrariedad de la sentencia, entonces, lesiona el derecho de este MPF a obtener un pronunciamiento que satisfaga sus intereses, de acuerdo con lo expresado anteriormente. Ello significa que, mínimamente, el MPF puede exigirle al órgano jurisdiccional interviniente que, en su decisorio, dé respuesta a los argumentos brindados, lo cual no se verifica en el presente caso, por lo que se acude a la Cámara Federal de Casación Penal a fin de que remedie tal vicio.

Es que, ciertamente, si toda sentencia debe ser fundada (arts. 1 y 18 de la CN; art. 123 del CPPN), debe existir un mecanismo de control sobre el cumplimiento de aquel mandato. De adverso, dejaría de ser un imperativo para los magistrados. A tal fin, el Ministerio Público Fiscal tiene la facultad y el deber (art. 120 de la CN) de impugnar aquellos actos que se pretenden jurisdiccionales pero carecen de fundamento, a fin de que el tribunal superior corrija sus defectos.



Ministerio Público de la Nación

Finalmente, corresponde indicar que el presente recurso satisface las demás exigencias formales que establece el art. 463 del CPPN, por cuanto es interpuesto dentro del plazo de diez días de dictada la resolución que se ataca, lleva firma de los suscriptos y la pretensión de la fiscalía se encuadra en los motivos contenidos en los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN, por cuanto la resolución recurrida adolece de vicios *in iudicando* e *in procedendo*, tal como seguidamente habrá de exponerse en profundidad.

IV. ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, en el marco de la causa N° FRE 52000170/2012 (conocida como “Carbón Blanco”), condenó a Carlos Alberto Salvatore como coautor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes agravado por la cantidad inequívocamente destinada a su comercialización (**una tonelada de cocaína**), y por la pluralidad de partícipes, bajo la modalidad de ocultamiento (tres hechos que concurren realmente entre sí), en concurso real con el delito de asociación ilícita, a la pena de **21 años de prisión**, pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de cinco años para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial perpetua en los términos del inciso f) del art. 876, pto. 1 del C.A.; inhabilitación especial de quince años para ejercer actividades de importación o de exportación; inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación absoluta prevista en los artículos 12 y 19 del Código Penal; y costas.

Dicha sentencia fue recurrida por las defensas de los imputados y a la fecha no ha adquirido firmeza.

Por su parte, el 14 de abril de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, en el marco de la causa N° 1600/2094 de su registro interno, condenó al nombrado a la pena de 2 años y 2 meses de prisión, así como al pago de costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de estafa procesal, en concurso real con el delito de falsificación de documento público, reiterado en tres oportunidades, en



Ministerio Público de la Nación

calidad de partícipe necesario, por hechos que tuvieron lugar el 17 de julio de 2002 y el 22 de junio de 2010.

La sentencia dictada por el TOF n° 6 no fue recurrida por la defensa y, al adquirir firmeza, se dio comienzo a la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, resultando designado como magistrado interventor a tales efectos el Dr. Julio Panelo, y actuando la suscripta, Dra. Gabriela Baigún, como fiscal de ejecución.

Practicado el cómputo correspondiente se determinó que la pena impuesta vence el 19 de noviembre del corriente año.

Sentado ello, debe comenzar por indicarse que, en el marco del Incidente N° 70 de la aludida causa FRE 52000170/2012, la defensa de Salvatore había presentado un pedido de arresto domiciliario ante el TOF de Resistencia, el cual le fue otorgado el 13 de enero de 2015 por el juez de feria de ese tribunal. Dicha resolución fue recurrida por el Fiscal General de Resistencia, Dr. Carniel, lo que motivó la intervención de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Así las cosas, el 8 de mayo de 2015, los magistrados actuantes, Dres. Hornos, Cabral y Figueroa, decidieron por unanimidad hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal y revocar el beneficio concedido a Salvatore, remitiéndolo nuevamente al Hospital Penitenciario Central de Ezeiza⁸.

A su vez, en el marco de ese mismo incidente, con fecha 22 de diciembre de 2016 el TOF de Resistencia no hizo lugar a un nuevo pedido de arresto domiciliario formulado a favor del referido interno y, con fecha 27 de enero de 2017, la Sala de Feria de la CFCP resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra dicho resolutorio por la defensa del nombrado.

Con esos temperamentos como antecedentes inmediatos de su pretensión, el 19 de mayo del 2017 el abogado defensor de Salvatore se presentó ante el TOF N° 6 y solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria a su asistido, con fundamento en lo establecido en el art. 32, inc. “a”, “b” y “c”, de la ley 24660. Recibido el pedido, el juez de ejecución, Dr. Panelo, ordenó la realización de una junta médica, la que,

⁸ CFCP, Sala I, “Incidente N° 70 – Salvatore, Carlos Alberto s/ incidente de prisión domiciliaria”, rta. 08-05-2015.



Ministerio Público de la Nación

con fecha 29 de junio, dictaminó –con la salvedad del perito de parte de Salvatore– que el nombrado *“no se encuentra en período terminal y no corresponde su alojamiento en establecimiento hospitalario”*.

En base a ello, el 13 de julio del 2017 esta fiscalía se expidió negativamente con relación al beneficio solicitado, criterio éste que fue receptado por el Tribunal en la resolución que emitió en la misma fecha, por la cual rechazó la posibilidad de conceder a Salvatore la prisión domiciliaria.

El 15 de agosto, el SPF remitió un informe en el que hizo saber que Salvatore había decidido prescindir de los servicios de su prepaga Swiss Medical, aunque sin rescindir el contrato –circunstancia más que llamativa y que, a criterio de los suscriptos, resulta a todas luces indicativa de que su pedido no guarda relación con la posibilidad de obtener una mejor atención de su salud, sino que su único objetivo es obtener la prisión domiciliaria. En ese mismo documento, el SPF indicó que *“el paciente podría ser alojado en el CPF 1 siempre y cuando éste permitiera permanecer internado en el HPC 1 y si permitiera ser trasladado a un lugar próximo al Complejo Penitenciario Federal Uno en caso de descompensación por medio de su prepaga SMG”*.

Así las cosas, el 1° de septiembre el abogado defensor de Salvatore reiteró su solicitud, afirmando que Salvatore se encontraba *“sufriendo un notable proceso de deterioro en su salud que el sistema del S.P.F. no está en condiciones de absorber”* y que, además, *“padece hoy día de hepatitis aguda medicamentosa”*. Este último diagnóstico, según indicó, sería producto de una supuesta mala praxis médica por parte de los galenos penitenciarios –lo cual, tal como quedó demostrado con las constancias arrimadas al legajo, está muy lejos de ser cierto.

De esta manera, se produjeron una serie de informes médicos y se confirió nuevo traslado a la fiscalía. Así, con fecha 22 de septiembre, se propició –nuevamente– el rechazo de la incorporación de Salvatore al régimen de la prisión domiciliaria, por entender que no habían variado las circunstancias que habían sido tenidas en cuenta para denegar la anterior solicitud.



Ministerio Público de la Nación

Posteriormente, y en atención a que se habían agregado informes remitidos por el Hospital Penitenciario Central y la Dirección de Sanidad del SPF que resultaban de interés para la adecuada solución del caso, con fecha 29 de septiembre amplié el dictamen remarcando que el propio Salvatore se negaba sistemáticamente a internarse en dicho nosocomio e incurría en conductas que empeoraban, adrede, su estado de salud. En otras palabras, Salvatore estaba perjudicando su salud intencionalmente para lograr su objetivo.

Pero, además, al momento de emitir dicho dictamen, se destacó una circunstancia que había sido puesta en conocimiento de la fiscalía por el subdirector del Hospital Penitenciario Central de Ezeiza. Esto es, que el Dr. Juan Martín García –cardiólogo del Hospital Penitenciario Central que había comparecido ante el Tribunal y, sin que se le tomara juramento de decir verdad, había formulado manifestaciones orientadas a que se le concediera la prisión domiciliaria a Salvatore– había sido desafectado de la atención médica del nombrado, e incluso trasladado a otra unidad penitenciaria, por la cercanía del vínculo entre ambos.

Luego, el 13 de octubre, el Tribunal ordenó la realización de una nueva junta médica para determinar las patologías de Salvatore y si, en virtud de ello, se encontraba en condiciones de permanecer alojado en el Complejo Penitenciario Federal o el Hospital Penitenciario Central; a tal efecto, se fijó el 14 de noviembre como fecha de realización y se remitió la nómina de los peritos actuantes, entre los cuales increíblemente se hallaba el Dr. García.

En función de ello, el 17 de octubre la fiscalía recusó al nombrado García por los motivos ya aludidos y, de conformidad con el art. 59 del CPPN, solicitó que se recabara el testimonio del Subdirector Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Sabino O. Guaymas y de la Directora del HPC I, Dra. Silvia Pulleiro, a fin de corroborar dichos extremos. El Tribunal, por su parte, apartó a García sin realizar las medidas de prueba sugeridas por la fiscalía.

En ese marco, el 13 de noviembre el Tribunal recibió un informe confeccionado por el Dr. Luis López Lo Curto, Secretario Delegado de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal, respecto de las condiciones de detención de Salvatore. En el mismo, el Dr.



Ministerio Público de la Nación

Lo Curto hizo saber, entre otras cosas, que se había entrevistado con profesionales del Hospital Penitenciario Central, quienes le comunicaron que Salvatore había ingerido medicación no prescrita, provocándose a sí mismo patologías para generar una internación extramuros.

En efecto, el 10 de noviembre –cuatro días antes de la junta médica–, se encontraron en poder del interno medicamentos no prescritos y contraindicados para un individuo de su condición médica. Por este hecho se formó una causa penal, que tramita con el N° FLP 87956/2017 en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Lomas de Zamora, cuya instrucción fue delegada a la Fiscalía Federal N° 1 de esa sección y en la cual pueden ser certificadas las constancias a las que hacemos referencia en el presente recurso.

Tal situación ciertamente logró explicar los cuadros de hepatitis medicamentosa que venía sufriendo Salvatore y a los que su abogado defensor hacía referencia para justificar los pedidos que formulaba. En definitiva, el empeoramiento del estado de salud de su asistido no encontraba asidero en las alegadas falencias de atención médica en el HPC I, sino en su propia conducta, orientada a causar un daño a su salud que lo habilitara a ser incorporado al régimen de la prisión domiciliaria. En este sentido, y conforme surge de las actuaciones del SPF que dieron origen a la referida causa N° FLP 87956/2017, debe destacarse que dicho extremo era presumido por la Subdirección del HPC I, que por ese motivo ordenó la requisa del 10 de noviembre, en el marco de la derivación de Salvatore a un hospital extramuros como consecuencia, justamente, de la hepatitis medicamentosa que padecía. Merece ser destacado, entonces, que no existe constancia alguna de que Salvatore en ninguna otra oportunidad haya sido requisado de acuerdo a lo previsto en el art. 70 de la ley 24.660.

De esta manera, pese a que fue comprobado a través del secuestro de la medicación y de la formación de la causa penal, y no obstante los reiterados pedidos de la fiscalía en tal sentido, el TOF N° 6 nunca intimó al Servicio Penitenciario Federal para que explicara las razones por las que Salvatore puede acceder a dichos elementos y no es requisado con frecuencia, como los demás internos. Pues, si bien es cierto que existió *una* requisa –la del 10 de noviembre, que culminó con la



Ministerio Público de la Nación

incautación ya aludida– también lo es que los cuadros de hepatitis medicamentosa fueron muchos más, lo que permite inferir que las complicaciones que al respecto registró Salvatore en su estado de salud fueron producto de la actividad deficiente del SPF, que no ejerció con eficacia las facultades de prevención que posee de conformidad con el ya citado art. 70 de la ley 24.660.

Así las cosas, pese a todos los esfuerzos de Salvatore, la junta médica celebrada el 14 de noviembre del 2017 concluyó, respecto del nombrado, que *“su alojamiento en el HPC del Complejo N° 1 resulta más conveniente que su ubicación en módulo o pabellón general.*

De acuerdo a lo manifestado por los peritos médicos del SPF y ya consignado por escrito con fecha 15/08/2017 en autos, amplían que si bien cuentan con los medios adecuados para su atención médica, carecen de alternativas para la derivación a un centro asistencial de alta complejidad próximo o vecino a su actual lugar de alojamiento para resolver la eventual emergencia. El nuevo Hospital de Extramuros de Ezeiza Dr. Eurnekian no cuenta con unidad coronaria. Por razones que desconocemos, el interno no cuenta en la actualidad con cobertura médica (prepaga Swiss Medical).

Se pone a consideración de V.E. la posibilidad de que la misma pueda ser brindada en Hospital Público en el ámbito de CABA, que cuente con servicio de cardiología, hemodinamia y unidad coronaria. Se destaca que en la actualidad no tiene criterio de internación en Hospital Extramuros.

Por lo expuesto por el interno y los médicos tratantes del Servicio Penitenciario resultaría conveniente una evaluación psicológica/psiquiátrica por los profesionales del Cuerpo Médico Forense”.

La única disidencia parcial fue efectuada por el Dr. Capuano, perito de parte del Ministerio Público Fiscal, quien advirtió que *“a diferencia de como señalaran los demás profesionales intervinientes en el dictamen firmado conjuntamente, resalto que no es de mi competencia evaluar los centros de asistencia médica a los que podría ser derivado, máxime teniendo en cuenta que el Hospital Penitenciario Central N° 1 de Ezeiza –tal como fuera señalado– resulta adecuado para la atención de sus dolencias”.*



Ministerio Público de la Nación

Debe decirse que, en paralelo a todo ello, la defensa de Salvatore había reeditado su planteo de prisión domiciliaria ante el TOF de Resistencia, el cual, con fecha 23 de noviembre, decidió rechazarlo.

Es así que, tras recibir el informe producido por la junta médica, el TOF N° 6 corrió nueva vista a esta fiscalía, que fue contestada el 1° de diciembre de 2017. En el dictamen correspondiente, se afirmó que *“no se han modificado sustancialmente las circunstancias que fueron tenidas en cuenta, tanto por esta fiscalía como por el señor juez de ejecución al momento de rechazarse la incorporación de Salvatore al régimen de prisión domiciliaria.*

Sin embargo, desde entonces se han verificado una serie de contingencias que ya fueron objeto de análisis en anteriores presentaciones de la suscripta, y que ciertamente inciden en la solución que aquí se propicia. Me refiero, puntualmente, a la situación del interno con su prepaga Swiss Medical, a la ingesta de medicamentos no prescriptos que le provocó un cuadro de hepatitis medicamentosa y los varios traslados a los Hospitales Argerich y Eurnekian, todo lo cual se inscribe dentro de la estrategia pergeñada por Salvatore con la única finalidad de condicionar al Tribunal para que disponga su arresto domiciliario; manipulación que, como ya he señalado anteriormente, bajo ninguna circunstancia puede influir sobre la decisión de los Sres. Jueces”.

Con sustento en las circunstancias descriptas, este Ministerio Público requirió la producción de una serie de medidas de prueba, con el objeto de encontrar la solución más adecuada para el caso y, a su vez, desentrañar las razones subyacentes a las contingencias señaladas, ya que todo parecía apuntar a una deficiente actividad del SPF en su tarea de tratar y contener a un interno de las características de Salvatore.

Por su parte, el señor juez de ejecución ordenó, con fecha 6 de diciembre, que se diera cumplimiento al punto de pericia pendiente, relativo a que se determinaran con certeza científica las causas que dieron origen a la hepatitis medicamentosa aguda diagnosticada al condenado, para lo que fijó el 28 de diciembre como fecha de reunión de los peritos intervinientes; dispuso la realización del estudio psicológico/psiquiátrico sugerido por los galenos; rechazó algunas medidas propuestas por este Ministerio Público e hizo lugar a otras.



Ministerio Público de la Nación

Concretamente, frente al previo requerimiento de la fiscalía, el juez ordenó el libramiento de oficios a la Dirección Nacional del SPF a fin de que su Director pusiera en conocimiento del Tribunal los protocolos de seguridad con los que cuentan, tanto el CPF I como el HPC I de Ezeiza, en caso de ingreso de medicación para los internos por fuera de la que es prescripta y/o entregada por los médicos de esa unidad, así como que informara los protocolos de seguridad y de cuidado del estado de salud de los internos, que se llevan a cabo cada vez que un detenido con patologías cardiológicas requiere ser trasladado y/o internado en un hospital extramuros.

A la fecha, dichos requerimientos –que, como surge de su simple lectura, resultan ciertamente trascendentes– no han tenido respuesta por parte de las autoridades del SPF. La fiscalía solicitó que se reiterase el oficio bajo apercibimiento de ley, pero el señor juez de ejecución simplemente se limitó a tener presente tal pedido. Parece ser, en definitiva, que al TOF N° 6 no le interesa desentrañar las causas por las que el Servicio Penitenciario no efectúa requisas de rutina sobre Salvatore, lo que se ha visto reflejado en el repetido rechazo de las medidas propuestas por la fiscalía para prevenir los cuadros de hepatitis medicamentosa inducidos por el propio interno, que determinaron numerosas salidas del HPC y su internación en hospitales públicos.

Resulta llamativo el contraste entre la manera en que el SPF procede con otros internos, a los que se requisa y se les secuestra efectos continuamente, y el tratamiento que le dispensa a Salvatore, a quien nunca se lo inspecciona –con excepción del procedimiento del 10 de noviembre que, tal como fue informado por el propio SPF en el parte elevado al Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, fue ordenado por la Subdirección del HPC I y tuvo “carácter extraordinario”. Ello, pese a que se ha probado que los reiterados desmejoramientos del nombrado tienen como causa la ingesta de medicamentos contraindicados. No huelga recordar, entonces, que el HPC no es un jardín de infantes; es un lugar donde se cumplen privaciones de libertad, por lo que las requisas tienen que ser igualmente rigurosas. Pero además, el tribunal tiene, por el momento, la función de supervisar la pena de Salvatore, por lo que no debería desentenderse de su obligación de agotar todos los medios para deslindar



Ministerio Público de la Nación

las responsabilidades que correspondan y evitar que episodios como los reseñados se repitan en el futuro.

Ahora bien, el 26 de diciembre de 2017 el abogado defensor de Salvatore se presentó ante el Tribunal y recusó al Dr. Caillava, quien ya había actuado en la junta médica del 14 de noviembre en calidad de experto, a los efectos de que no interviniera en su similar que habría de desarrollarse el 28 de diciembre a los fines de determinar las causas de la hepatitis medicamentosa del interno. Para ello, esgrimió una serie de argumentos absolutamente infundados y que no encontraban sustento en el legajo –esencialmente, afirmó que el Dr. Caillava había manipulado el contenido de los informes médicos producidos respecto del interno–, sino en una declaración testimonial prestada por el Dr. Juan Martín García.

Ante ello, el señor juez de ejecución procedió a desafectar a Caillava de la junta médica, sin siquiera correr traslado a la fiscalía. Al ser notificada por cédula electrónica de dicho proveído, y sin que el Tribunal brindara copias de la declaración testimonial de García, la fiscalía interpuso recurso de reposición, en el que se solicitó la reincorporación del mencionado galeno al estudio que se encontraba pendiente de realización, haciéndose hincapié en los antecedentes profesionales de Caillava –ex Director del Hospital Penitenciario Central, actual Director Nacional de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal– y en su idoneidad en los términos de los arts. 253 y 254 del CPPN, así como en el hecho de que ya había intervenido en la junta anterior, por lo que se hallaba en conocimiento de todas las vicisitudes que presentaba el caso.

Sin embargo, el juez de ejecución rechazó la reposición, apoyándose en la igualdad de las partes en el proceso, equiparando así dos situaciones completamente disímiles: por un lado, el apartamiento de Caillava, profesional de probada trayectoria, idoneidad y objetividad; por otro, el de García, quien, como ya dijo, había sido trasladado por el propio SPF en razón de la cercanía en el vínculo que mantenía con Salvatore.

Es así que, finalmente, el 29 de diciembre la suscripta se presentó ante el Tribunal y postuló la declaración de incompetencia de esa judicatura para seguir entendiendo en la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Carlos Alberto Salvatore, a los efectos que sea el



Ministerio Público de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia el que continúe a cargo del control sobre el cumplimiento de dicha pena.

Para fundar el pedido, se tuvo en consideración que el TOF de Resistencia dictó la pena mayor respecto del nombrado, por delitos de indudable gravedad –como ya se dijo, 21 años de prisión y accesorias legales, por contrabando de estupefacientes y asociación ilícita, sin perjuicio de la causa que registra por lavado de activos en la misma jurisdicción. Aquella sentencia adquirirá firmeza con posterioridad a la que aquí nos ocupa, por lo que le corresponderá eventualmente el dictado de la pena única de acuerdo con lo previsto por el art. 58 del CP.

Se hizo hincapié, también, en el hecho de que dicho órgano jurisdiccional llevó a cabo un juicio de larga duración y gran complejidad, que culminó con el dictado de la referida condena, y durante el cual los magistrados intervinientes, a través de la inmediación que otorgan las audiencias de debate oral, tuvieron la posibilidad de conocer al nombrado, a sus defensores y a los distintos recursos con los que cuentan para oponerse al normal desarrollo del trámite de los expedientes que los involucran.

En efecto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Provincia de Chaco, celebró en la causa FRE nº 170/2012, caratulada “Gorosito, Patricio Daniel y otros s/inf. art. 210 del C.P. y contrabando”, el juicio oral y público en el cual se le imputó a Carlos Alberto Salvatore ser el jefe de una asociación ilícita que se dedicaba al contrabando de estupefacientes a Europa.

En dichos autos se atribuyó al nombrado Salvatore, junto con Patricio Daniel Gorosito, Juan Carlos Pérez Parga, Rubén Félix Esquivel y Héctor Ángel Roberto, haber participado en la exportación de aproximadamente 1056,00 kilogramos de clorhidrato de cocaína que fueron secuestrados en Portugal entre el 8 de marzo y el 11 de abril del año 2012, los que habían sido enviados mediante su ocultación a la autoridad aduanera y con el propósito de su posterior comercialización en el continente europeo. Estos paquetes se hallaban ocultos en bolsas de carbón que formaban parte del embarque perteneciente a la firma “Carbón Vegetal del Litoral SRL”, en el interior de contenedores que habían sido consolidados en la planta de Quitilipi, Provincia de Chaco, con origen en la



Ministerio Público de la Nación

aduana de Barranqueras, de dicha Provincia, y cuya salida había tenido lugar a través del Puerto de Buenos Aires.

Conforme surge de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, los jefes de esa organización -que tenía como objetivo el contrabando de estupefacientes al continente europeo- eran Carlos Alberto Salvatore y Patricio Gorosito, quienes *“...tenían la capacidad de dirigir y decidir el tiempo, forma y modo de realizar las tareas, lo que transmitían a los demás miembros para lograr el traslado de la droga a Europa y su recepción allá; determinaban la logística a utilizar y el lugar donde cargar las bolsas de carbón con el estupefaciente (Quitilipi), previa formación de una empresa con un velo legal y familiar. También financiaban el alquiler de un inmueble, la compra del carbón, de las bolsas; el pago de los estibadores; los pasajes de sus miembros a Europa; el alquiler de un inmueble para descargar en Portugal y de un vehículo para el traslado hasta España (...). Otra parte de esta tarea de administración de los recursos era el envío del dinero para armar la logística para recibir la cocaína (en Portugal) y trasladarla a España; también utilizado para la asistencia financiera a los miembros de la banda y a sus familiares. Esta asistencia se trasladaba a la defensa técnica en las causas judiciales en que podrían estar involucrados, lo que puede apreciarse desde la causa del 2005 hasta la presente, en que abogados relacionados al estudio de Salvatore, asesoraron a los imputados. Esta forma de actuación le permitía tener conocimiento de todo lo que se aportaba y declaraba en el expediente para evitar involucrar a otros miembros de la banda...”* (sentencia nro. 314 del Tribunal Oral Federal de Resistencia, 16 de octubre de 2015).

Actualmente se encuentra en trámite un recurso de casación contra dicha sentencia, interpuesto por la defensa del condenado Salvatore, cuyo ingreso a la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal se registró el 14 de diciembre de 2015 sin que a la fecha el tribunal se haya pronunciado al respecto.

Por el contrario, el señor juez Dr. Panelo tiene a su cargo la ejecución de una pena ostensiblemente menor a la referida -2 años y 2 meses de prisión- y tomó conocimiento de Salvatore en una única



Ministerio Público de la Nación

oportunidad, esto es, en la audiencia *de visu* posterior a la celebración del acuerdo de juicio abreviado.

Se señaló también que el legajo de ejecución del nombrado no está teniendo un trámite ordinario, y que las diferentes circunstancias anómalas que se vienen planteando ponen en riesgo el normal desarrollo del proceso y el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, no sólo de la impuesta en el marco del expediente N° 1600 del TOF N° 6, sino también, por extensión, de la que se dictó en la causa N° FRE 05200170/2012, en la que interviene el TOF de Resistencia. Ello, por lo tanto, hace factible que el Estado argentino pueda incumplir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (arts. 3.6, 3.7 y 4, entre otros), lo cual necesariamente debe integrar la valoración que se realice sobre el presente caso.

Se recordó también que la determinación de la competencia en un supuesto de hecho en particular requiere la indefectible apreciación de todas las circunstancias que lo rodean, inteligencia ésta que ha sido propiciada por nuestro Máximo Tribunal, en cuanto ha instaurado que *“es preciso que la elección de alguna jurisdicción se determine atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y, en su caso, la defensa de los imputados”*⁹.

Por todo ello, se concluyó que el TOF de Resistencia se encuentra en mejores condiciones para supervisar las condiciones en que se desarrolla la privación de la libertad de Salvatore.

Sin embargo, el TOF N° 6 se limitó a certificar el estado procesal de la causa FRE 52000170/2012 y resolvió que *“toda vez que conforme surge del informe actuarial que antecede, la causa registrada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia aún no se encuentra firme, por lo que no reviste calidad de condena efectiva a efectos que sea aquélla judicatura que continúe con la ejecución de la pena impuesta, siendo en el marco de estos actuados la única condena firme respecto de*

⁹ CS Fallos, 316:820, 310:1153, 306:842 y otros]” (síntesis tomada de: Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl: *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, pág. 169



Ministerio Público de la Nación

Carlos Alberto SALVATORE, corresponde –de momento- rechazar in limine la petición de incompetencia”.

En función de lo señalado, **entendemos que el condenado Salvatore, con su defensa técnica, intentan reproducir todas aquellas diligencias oportunamente tramitadas ante el TOF de Resistencia y mediante las cuales se pretende morigerar la situación de encierro carcelario que afronta**, cuestión que ya fue resuelta por el tribunal de Resistencia.

Para arribar a esa conclusión, basta efectuar una reseña de los distintos procesos que afronta el condenado con la misma defensa técnica, en los que se encuentra detenido con prisión preventiva a la espera de que se realicen los juicios orales pertinentes.

Conforme a las facultades investigativas que el Ministerio Público Fiscal posee (ley n° 27.148), se realizó un trabajo de relevamiento, seguimiento, colaboración y coadyuvancia en causas vinculadas al narcotráfico en todo el territorio nacional, lo que permitió acceder a elementos de prueba que se encuentran incorporados en otros procesos judiciales en trámite que resultaron de interés para llevar adelante las investigaciones en las que Salvatore aparecía como un posible organizador de contrabandos de cocaína a Europa.

En efecto, a partir de las distintas intervenciones judiciales en las que ha participado el Ministerio Público Fiscal se entrecruzó la información y se analizaron elementos de prueba, estableciéndose la existencia de una organización criminal liderada por Carlos Alberto Salvatore. En dichas pesquisas, se evidenció un patrón común y reiterado de conductas delictivas con las mismas características y “*modus operandi*” que indican que Salvatore dirigió a actores circunstanciales a los que involucraba en su empresa criminal; ese accionar se pudo comprobar al menos desde el año 2005 hasta el año 2012. En razón de las pruebas contundentes que al respecto se han obtenido, en la actualidad podemos señalar los siguientes juicios:

a) Ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Lomas de Zamora tramitó la causa n° FLP 51008623/2007 caratulada “Salvatore, Carlos Alberto y otros s/inf. art. 866 del código aduanero y ley 23.737” (Fiscalnet N° 26193/16).



Ministerio Público de la Nación

En dicho expediente, se investigó el envío de una tonelada de cocaína camuflada en bolsas de carbón vegetal a Valencia Reino de España, resultando condenados Roberto Miguel Casares y Akira Taira por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de La Plata.

Al momento de requerirse la elevación a juicio de la pesquisa mencionada, el Ministerio Público Fiscal solicitó conforme al cuadro probatorio colectado la declaración indagatoria de Carlos Alberto Salvatore con el objeto proseguir la investigación a los eslabones superiores de la organización criminal.

Así las cosas, y luego de varios requerimientos del Ministerio Público Fiscal, en especial el presentado en setiembre de 2015 por la PROCUNAR, se determinó que la maniobra fue organizada por Carlos Alberto Salvatore, con la participación de Juan Manuel Lorenzo y Félix Manuel Bejar.

Se acreditó en la pesquisa que Carlos Alberto Salvatore estructuró, dirigió y financió, en calidad de jefe una asociación ilícita de carácter estable, con soporte estructural, división de roles, regulación interna de las facetas de organización, liderazgo, con la capacidad para permear las agencias de control formal de aduana, de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita, de más de tres personas dedicadas al transporte internacional de sustancias estupefacientes al Reino de España, acondicionadas en bolsas de carbón vegetal, trasladadas en contenedores por vía marítima.

Dicha organización estaba integrada por el nombrado Salvatore (como jefe), Roberto Miguel Casares, Akira Taira, Félix Manuel Bejar y Juan Manuel Lorenzo, quienes bajo su dirección, llevaron adelante la empresa del tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de contrabando de exportación, a España.

En efecto, se estableció que los nombrados llevaron adelante una concertación criminal de más de tres personas de forma organizada para cometer los hechos señalados, encontrando adecuación típica en los art. 210 del Código Penal, arts. 863, 864 inc. "d," 865 inc. "a" y 866, segundo párrafo, del Código Aduanero ley 22.415 y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737.

El 27 de octubre de 2017, la Procuraduría de Narcocriminalidad (Procunar) junto a la Fiscalía Federal nº 1 de Lomas de



Ministerio Público de la Nación

Zamora requirió la elevación a Juicio, en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, tramitando actualmente el expediente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de La Plata.

b) Ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de San Martín tramita el expediente FSM nº 2390 caratulado "Schain de la Lastra Barroso, Héctor Daniel s/inf. ley 23.737", que fue acumulado materialmente a la causa FSM nº 76001672/2012 caratulada "*Carlos Mario Ruvolo y otros S/ Inf. Ley 22.415*", en las cuales se le imputó a Carlos Alberto Salvatore haber organizado y financiado una organización criminal con el objeto de exportar cocaína a Europa en tambores de 200 litros de pulpa de pera y membrillo.

El 14 de febrero de 2017 la Procuraduría de Narcocriminalidad junto a la Fiscalía Federal de Campana requirió la elevación a Juicio de ambos expedientes, en los términos del artículo 346 del Código de Procedimiento Penal de la Nación considerando que Carlos Alberto Salvatore resultaba ser el jefe una asociación ilícita dedicada al transporte internacional de sustancias estupefacientes a Europa (en la modalidad de contrabando), por más de mil cuatrocientos kilos (1400 kg) acondicionadas en tambores de 200 litros de pulpa de peras y de membrillo trasladadas en contenedores por vía marítima.

c) Ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 10 tramita la causa CFP nº 2685/2015 caratulada "*Salvatore, Carlos s/ amenazas*", del registro de la Secretaría nro. 19, en la cual está próximo a celebrarse el juicio correccional contra Salvatore. El hecho ventilado resulta por demás significativo, toda vez que en la época en que fue beneficiado con el arresto domiciliario dispuesto por el TOF de Resistencia, amenazó de muerte a la Jueza Federal de Roque Sáenz Peña, Provincia de Chaco, Dra. Zunilda Niremperger.

d) Finalmente, en la causa nro. 2021/2011 caratulada "*Ministerio Público de la Nación –PROCELAC s/ infracción al art. 303 del CP*", en trámite ante la Justicia Federal de Roque Sáenz Peña, Provincia de Chaco, Carlos Alberto Salvatore, fue procesado como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por haberlo realizado como miembro de una asociación o banda formada para su comisión (art. 278, inc. 1, apartado "a" y "b", conforme ley 25.246 y art. 301 inc. 1 Y 2 conforme ley 26.683 del Código Penal. Este proceso se



Ministerio Público de la Nación

encuentra ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia a la espera de la fijación de la fecha para realizar el debate.

Como ya lo manifestáramos Salvatore no sólo transita detenido la ejecución de la pena dispuesta por el TOF n° 6, **en todos los expedientes referidos se encuentra privado de la libertad con prisión preventiva** y los Magistrados intervinientes han analizado y valorado las distintas circunstancias planteadas y determinando que debía permanecer en esa condición alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 Ezeiza, a la espera de la realización de los juicios

En virtud de lo señalado, consideramos que en causas ligadas a esta especial forma de criminalidad, los jueces deben prestar especial atención al momento de decidir de modo de ponderar la situación en el marco de múltiples procesos y condenas contra una misma persona, puesto que si bien los casos tramitan en forma independiente por razones de jurisdicción, lo cierto es que debe garantizarse el efectivo juzgamiento y cumplimiento de pena de quienes son imputados por delitos tan graves como los adjudicados en los legajos precedentemente reseñados –contrabando y tráfico de estupefacientes conformando una organización criminal-, lo cual constituye un parámetro al que debe atenderse al momento de resolverse cuestiones como las planteadas en esta incidencia. Para ello, también debe valorarse la ratificación por parte del Estado argentino de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que impone la necesidad de tener en cuenta el singular daño social que generan estos delitos y el crecimiento de tales actividades criminales de extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social (CNCP, Sala III, causa n° 11.502, “MIÑO, JUAN RAMIRO s/recurso de casación”, rta. el 05/11/09).

En tal sentido, la Convención de Naciones Unidas de 1988 estableció en su artículo 3.9 la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguna conducta de narcocriminalidad tipificada como delito, que se encuentre en el territorio de dicha parte, comparezca y se sujete al proceso penal correspondiente, criterio receptado también por el



Ministerio Público de la Nación

artículo 11.3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

V. FUNDAMENTOS

La presente impugnación se basa tanto en la causal prevista en el inciso 1º como en la dispuesta en el inciso 2º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a. Vicio *in iudicando*

Con relación a la causal prevista en el primero de los incisos del artículo citado –*vicio in iudicando*– debe señalarse que el Tribunal ha incurrido en una errónea interpretación del criterio para la asignación de competencia al juez que debe supervisar la ejecución de la pena impuesta por delitos federales, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y de los arts. 72 bis y 75 de la ley 24.121 (texto según ley 26.371), y de acuerdo con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto.

El Tribunal realizó una aplicación equivocada de dicha normativa, no sólo porque obvió considerar las circunstancias concretas del caso, sino también porque entendió que el fundamento de la competencia del juez de ejecución se ciñe a la existencia de una sentencia firme, pasando por alto que la jurisdicción federal es única y se subdivide en secciones por razones de mejor y más pronta administración de justicia. A su vez, los arts. 72 bis y 75 de la ley 24.121 –normas que, conjuntamente con el art. 493 del CPPN, regulan la competencia de los jueces de ejecución a nivel federal– no contienen ninguna disposición de la que se desprenda que la falta de firmeza de una sentencia condenatoria obsta a la posibilidad de que otro magistrado federal ejerza las funciones vinculadas a la supervisión de una pena que no ha impuesto pero en cuya correcta observancia tiene un legítimo interés, cuando concurren los motivos de economía procesal anteriormente señalados.

Así, debe indicarse en primer lugar que Carlos Alberto Salvatore se encuentra detenido a disposición de diversos órganos jurisdiccionales. Entre ellos, el Tribunal Oral Federal N° 6, que le impuso la pena firme de 2 años y 2 meses de prisión por los delitos de estafa procesal y falsificación de documento público. Por su parte, el TOF de Resistencia también lo tiene detenido a su disposición, pues lo condenó a la pena de 21



Ministerio Público de la Nación

años de prisión por contrabando de estupefacientes y asociación ilícita, delitos éstos que evidentemente revisten una mayor gravedad y por los cuales el nombrado se encuentra sufriendo prisión, aunque dicha sentencia no esté firme.

De modo que el TOF N° 6 de esta ciudad no puede tomar decisiones unilaterales sobre Salvatore, máxime si se tiene en cuenta que, cuando finalmente deban unificarse las penas, será el TOF de Resistencia el que lo haga (art. 58 del CP). Tanto es así que, con fecha 17 de octubre del corriente, como consecuencia de las comunicaciones mantenidas por los titulares de la Fiscalía N° 3 y de la Fiscalía General de Resistencia respecto de este asunto, la propia judicatura chaqueña remitió un oficio al TOF N° 6 en el que le recordó que Salvatore también se encuentra detenido a disposición suya.

Se ve con claridad, entonces, que el principio esbozado por el TOF 6 acerca de que la ejecución de Salvatore debe controlarse en esta ciudad porque la condena a 2 años y 2 meses de prisión se encuentra firme, debe ceder ante la situación generada por el delito de mayor gravedad, así como las circunstancias precedentemente narradas y que ya fueron tratadas y resueltas por el TOF de Resistencia.

De otro modo, si se siguiera el criterio del TOF N° 6 a cualquier imputado que está condenado por sentencia no firme a muchos años de prisión le bastaría con cometer un delito, cuya escala penal en abstracto sea baja, en el territorio donde tuviere competencia otro TOF para detraer del conocimiento de las actuaciones al primer tribunal.

Lo que está detrás de lo que se viene exponiendo es el principio constitucional rector por el cual la justicia federal es una sola (CN, art. 116) y se subdivide en distintas secciones territoriales al solo efecto de una mejor y más pronta administración de justicia. No sería lo mismo un problema de competencia entre jueces de distintas provincias o de una provincia y la justicia federal.

En la etapa de ejecución, y máxime si el asunto está radicado en la justicia federal, no rige el principio *locus regit actum* (implícitamente contenido en CN, art. 118), como lo pone en evidencia que durante mucho tiempo hubo provincias y grandes territorios que no tuvieron justicia federal radicada allí. De este modo, no hay ningún problema de esa



Ministerio Público de la Nación

naturaleza en que un juez federal de Resistencia controle también la ejecución de la pena impuesta por un delito cometido en CABA, siendo ambos federales.

No existe, en definitiva, un juez natural a la ejecución, sino que su competencia es establecida por criterios de conveniencia de jerarquía legal, no constitucional, a los que corresponde ceñirse siguiendo la doctrina expuesta por el Máximo Tribunal.

Así, la determinación de la competencia en un supuesto de hecho en particular requiere la indefectible apreciación de las circunstancias propias del caso, siendo tal la inteligencia propiciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha instaurado que *“es preciso que la elección de alguna jurisdicción se determine atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y, en su caso, la defensa de los imputados”*¹⁰.

Sentado lo anterior, el análisis de las razones de economía procesal tendientes a garantizar una adecuada administración de justicia, conduce a determinar que es el TOF de Resistencia el órgano jurisdiccional que se encuentra en mejores condiciones de supervisar el cumplimiento de la pena impuesta a Salvatore por el TOF N° 6.

En tal sentido, deben valorarse en primer lugar las circunstancias fácticas que rodean a la presente ejecución punitiva, por cuanto integran el insoslayable marco en el que se efectúa la declinatoria de competencia.

Como se puede advertir a partir de la lectura del acápite III de este recurso, el presupuesto de este planteo es que el legajo de ejecución de Salvatore ha tenido un trámite inusual, pues hasta quienes suscriben, Dra. Baigún y Dr. Carniel, resultaron denunciados por el solo hecho de ejercer su función. Frente a tal panorama, se requiere un tribunal que actúe con firmeza y rigidez para contener este tipo de excesos, que ciertamente atentan contra la normal marcha del proceso y el funcionamiento de los órganos estatales encargados de la persecución penal.

¹⁰ CSJN, Fallos: 316:820, 310:1153, 306:842 y otros. Síntesis tomada de Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 169.



Ministerio Público de la Nación

Sentado ello, no puede soslayarse que los diferentes ámbitos donde se suscitan los planteos de la defensa ponen en riesgo la coherencia de las resoluciones jurisdiccionales adoptadas en el marco de todos los juicios seguidos a Salvatore.

Es que, ciertamente, los efectos de las decisiones que se toman en el presente legajo trascienden a este proceso singular y se expanden a otros en los que se investigó, juzgó y condenó al nombrado por delitos que indudablemente revisten mayor gravedad; en consecuencia, el análisis sobre las cuestiones que se ventilan en este legajo no puede llevarse a cabo prescindiendo de tal consideración.

En el escenario descripto, la primera y fundamental cuestión que ha de tenerse en cuenta es que, como ya se ha expresado, el TOF de Resistencia condenó a Salvatore por contrabando de estupefacientes –aproximadamente una tonelada de cocaína– y asociación ilícita, a la pena de 21 años de prisión, accesorias legales y costas; a lo que se suma que en esa jurisdicción se encuentra radicada la causa por lavado de activos también seguida contra el nombrado.

De esta manera, dicha judicatura tiene un doble interés en que el trámite de ejecución que nos ocupa se desarrolle en normalidad. Ello, por cuanto la pena dictada por el TOF N° 6 habrá de integrar eventualmente la pena única a imponer por el TOF de Resistencia, por lo que los temperamentos adoptados en el marco de esta ejecución pueden cristalizar en una situación determinada que, en un futuro, estará exclusivamente a cargo del órgano chaqueño y sobre la cual éste no habrá tenido decisión. Pero también porque este último tribunal, mediante la prisión preventiva dispuesta, ha considerado que, para asegurar el cumplimiento de la ley penal, es necesario que Salvatore se encuentre detenido en un establecimiento penitenciario.

En segundo término, debe destacarse que dicho órgano jurisdiccional llevó a cabo un juicio de larga duración y gran complejidad, que culminó con el dictado de la condena, y durante el cual los magistrados intervinientes, a través de la inmediatez que otorgan las audiencias de debate oral, tuvieron la posibilidad de conocer a Salvatore, a sus defensores y a los distintos recursos con los que los nombrados



Ministerio Público de la Nación

cuentan para oponerse al normal desarrollo del trámite de los expedientes que los involucran.

Esa clase de contacto con el interno contrasta, por su profundidad y frecuencia, con el que ha tenido el señor juez a cargo de la ejecución, quien sólo pudo tomar conocimiento de Salvatore en una única oportunidad, esto es, en la audiencia *de visu* posterior a la celebración del acuerdo de juicio abreviado, y respecto de un hecho que evidentemente no posee la misma trascendencia que otros que ha cometido.

Por ello, no puede perderse de vista que el TOF de Resistencia tramitó todas las peticiones vinculadas a la salud de Salvatore (se realizó una junta médica) y a la morigeración de la pena. Puntualmente y tomando en consideración lo dictaminado por los galenos no se hizo lugar a su arresto domiciliario y se dispuso como lugar de detención el Complejo Penitenciario Federal nº 1, Ezeiza, como así también se dejó sin efecto la medida cautelar de *no innovar* dispuesta en el expediente nº 62247/2016/TO1/1 respecto de la internación de Salvatore en la Clínica Los Arcos de la ciudad de Buenos Aires.

La resolución fue confirmada por la Sala de ferias de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 27 de enero de 2017 (causa nº 52000170/2012/TO2/70, reg. 121/17, CFCB). Ante el frustrado intento en función a los resultados adversos obtenidos en esa sede, su defensa optó por empezar a realizar similares presentaciones ante el TOF N° 6 con el fin de lograr el objetivo de máxima que es el arresto domiciliario.

En ese orden de ideas, la declinatoria de competencia propiciada tiende a evitar el dictado de sentencias contradictorias con relación a la modalidad en que se practica el encierro de Salvatore, por parte de los dos tribunales que han condenado al nombrado.

También debe tenerse en cuenta que el TOF de Resistencia tramitó todas las peticiones vinculadas al encierro de Salvatore hasta que, en reacción a los resultados adversos obtenidos en esa sede, su defensa optó por empezar a realizar las correspondientes presentaciones ante el TOF N° 6. **No podemos dejar de resaltar que fue en ese marco que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal emitió la resolución por la cual rechazó la posibilidad de conceder el arresto domiciliario al nombrado.** En definitiva, el TOF de Resistencia se



Ministerio Público de la Nación

encuentra también en conocimiento de todas las vicisitudes relativas al estado de salud de Salvatore.

En ese mismo orden de ideas, y tal como venimos remarcando, la declinatoria de competencia propiciada tiende a evitar el dictado de sentencias contradictorias con relación a la modalidad en que se practica el encierro de Salvatore, por parte de los dos tribunales que han condenado al nombrado.

En tercer lugar, debemos remarcar que el art. 3 de la ley 24660 dispone que *“el juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”*, en tanto que el art. 493 del CPPN establece, en términos similares, que dicho magistrado deberá *“controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad”*.

Ello significa que la etapa de ejecución no se encuentra sustraída de las disposiciones emanadas de los convenios internacionales suscriptos por el Estado argentino. En otras palabras, existe un marco supralegal que regula el modo en que se cumple la sanción punitiva.

En el presente caso, como ya adelantamos, no puede escindirse la ejecución de la pena impuesta por el TOF N° 6 de las consecuencias que dicho tratamiento puede acarrear en el proceso seguido por ante el TOF de Resistencia. A pesar de que formalmente son dos expedientes distintos, la realidad es que las decisiones tomadas en el primero repercuten en el segundo y pueden poner en riesgo los compromisos asumidos por el Estado argentino en el plano internacional respecto de la lucha contra el narcotráfico. Por lo tanto, también desde esta óptica se impone que sea el TOF de Resistencia el que supervise el cumplimiento de la pena impuesta a Salvatore.

Efectivamente, en tanto Salvatore fue condenado por la judicatura chaqueña a la pena de 21 años de prisión por el contrabando de una tonelada de cocaína, resulta de aplicación a su respecto la



Ministerio Público de la Nación

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (aprobada por ley 24.072).

Así, el art. 3.4 de dicho instrumento prevé que *“cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo **se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos**, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso”*.

El art. 3.6, por su parte, establece que *“las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la **máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos**”*.

A su vez, el art. 3.7 dispone que *“las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes **tengan en cuenta la gravedad de los delitos** enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo **al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional** a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos”*.

En otras palabras, la mencionada Convención contiene un mandato consistente en que las sanciones por delitos vinculados al narcotráfico sean proporcionadas a la gravedad de los hechos cometidos. Ello no sólo debe reflejarse en el *quantum* punitivo, sino que también se traduce en que se acote, dentro de lo posible, la concesión de beneficios que de cualquier modo implican una morigeración de la pena.

Se impone, entonces, que una conducta como la que se ventiló en el juicio llevado a cabo por ante el TOF de Resistencia reciba una respuesta apropiada por parte del Estado. Esa respuesta es única; incluye tanto al hecho de contrabando y asociación ilícita, como a los de falsificación de documentos públicos y estafa procesal. Es decir que, en términos materiales, no se subdivide, pues se efectiviza en un mismo



Ministerio Público de la Nación

encierro. Pero la unidad en la respuesta no quita que existe una pluralidad de hechos que la motivaron y que, de todos ellos, el Estado sólo asumió obligaciones internacionales por los que implican tráfico de estupefacientes. Tal consideración conduce, necesariamente, a que la supervisión sobre el régimen de prisión al que está sometido Salvatore quede bajo la órbita del órgano jurisdiccional que lo juzgó por hechos que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino y que, por lo tanto, está en mejores condiciones de garantizar que el tratamiento del interno se ciña a los parámetros que impone la citada Convención.

No puede soslayarse que restan escasos meses para que venza la pena impuesta por el TOF N° 6 (19/11/2018), por lo que, por lo que, sin pretender restarle gravedad al hecho que fue objeto de la presente causa y estrictamente desde el punto de vista de la administración de justicia, no sería conveniente que el tribunal que controla la ejecución de la pena de 2 años y 2 meses de prisión, afecte con el dictado de decisiones contradictorias la evaluación y valoración que ha realizado el TOF de Resistencia respecto del encierro de Carlos Alberto Salvatore en el marco de una causa que evidentemente reviste mayor trascendencia.

En definitiva, las consideraciones vertidas resultan demostrativas de que el TOF de Resistencia se halla, indubitadamente, en una mejor posición a los efectos de llevar a cabo el contralor sobre la pena impuesta a Salvatore por el TOF N° 6. Como ya dije, incluso el propio tribunal chaqueño le ha remarcado a su par de esta ciudad, mediante oficio de fecha 17 de octubre, que Salvatore se halla detenido a disposición de ambos; ello, a fin de que no adopte decisiones unilaterales que afecten el curso del proceso a su cargo.

Frente al panorama descripto, corresponde destacar que no existe ninguna norma que resulte óbice para que el juez del TOF N° 6 se declare incompetente y remita el legajo a conocimiento del tribunal chaqueño.

En tal sentido, el andamiaje legal sobre el que reposa la competencia del juez de ejecución está dado, principalmente, por el Código Procesal Penal de la Nación, la ley 24.121 y la ley 24.660.

Del primero surge que, aprobado el cómputo de pena, la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución



Ministerio Público de la Nación

penal. Éste tendrá competencia, entre otras cosas, para *“controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad”*, así como *“controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación”* (art. 493, CPPN).

De la ley 24.121 se desprende que *“las funciones de juez de ejecución que establece el Código Procesal Penal de la Nación serán desempeñadas en los tribunales orales en lo criminal federal con asiento en la Capital Federal y lo penal económico por un juez del Tribunal Oral respectivo, conforme lo determine el órgano judicial competente. Tales funciones serán ejercidas por los jueces nacionales en lo criminal y correccional federal, con asiento en la Capital Federal, en lo penal económico y en lo penal tributario respecto de las sentencias definitivas o autos que concluyan o suspendan a prueba el trámite de procesos que ellos dictaren”* (art. 72 bis) y que *“las funciones del juez de ejecución que establece el Código Procesal Penal de la Nación serán desempeñadas, en el interior del país, por un juez del tribunal oral respectivo, conforme lo determine el órgano judicial competente”* (art. 75).

De la ley 24.660, por su parte, se extrae que en la etapa de ejecución rige el principio de judicialización de la pena. Así, el art. 3 dispone que *“la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”*.

En síntesis, las consideraciones aludidas no presentan ningún obstáculo para que el señor juez de ejecución del TOF N° 6 declare incompetente y remita el legajo a conocimiento del TOF de Resistencia, por lo que, en base a los criterios de economía procesal y mejor administración de justicia a los que ya hicimos referencia, corresponde proceder de esa forma.

Estos son, por otra parte, los parámetros a los que ya se ciñó la Sala IV de la CFCP, de conformidad con lo dictaminado por el



Ministerio Público de la Nación

Fiscal General ante esa Cámara, Dr. De Luca, en oportunidad de decidir sobre un conflicto de competencia suscitado entre la justicia federal de Chaco y la de Capital Federal en una causa en la que se investiga a Salvatore por lavado de activos¹¹.

b. Vicio *in procedendo*

Ahora bien, en cuanto a la causal relativa a la existencia de vicios *in procedendo* (art. 456, inc. 2, del CPPN), la presente impugnación se basa en la inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, concretamente lo establecido en el art. 123 del digesto de forma.

Se trata, pues, de una resolución arbitraria con una fundamentación meramente aparente, pues no ha dado respuesta a los argumentos de la fiscalía, ni resulta una derivación debidamente razonada del derecho vigente con aplicación en las circunstancias que han sido comprobadas en la causa.

Así, tal como fue desarrollado en el acápite vinculado a la admisibilidad formal del presente recurso, la resolución impugnada peca de arbitraria en tanto la conclusión a la que se arriba no encuentra correlato en las particularidades propias del legajo, las cuales no son analizadas con detenimiento en los fundamentos del resolutorio en crisis. En virtud de ello se ha incurrido en una concreta inobservancia del art. 123 del CPPN, configurándose una nulidad absoluta por implicar la violación de una norma de carácter constitucional en lo que hace a la garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

El defecto que contiene la resolución del TOF N° 6 deviene insoslayable a la luz de todos los argumentos brindados por este Ministerio Público para sustentar la petición de que dicho órgano se declarara incompetente para entender en la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Salvatore.

Así, pese a la extensión y profundidad de las consideraciones dadas en el dictamen correspondiente, las cuales aquí se reprodujeron con una mayor exposición de fundamentos, el TOF N° 6 simplemente se limitó a certificar que la condena dictada por su par de

¹¹ CFCP, Sala IV, causa FRE 2021/2014/14/CFC3, reg. 18/16.4, rta. 11-02-2016.



Ministerio Público de la Nación

Resistencia no se encontraba firme y, en base a ello, entendió que la misma “no reviste calidad de condena efectiva a efectos que sea aquélla judicatura que continúe con la ejecución de la pena impuesta, siendo en el marco de estos actuados la única condena firme respecto de Carlos Alberto SALVATORE”, por lo que rechazó *in limine* el planteo de incompetencia.

Es decir, no dio respuesta a ninguno de las razones expuestas por la fiscalía, sino que esgrimió una afirmación dogmática, carente de sustento normativo y de desarrollo argumental. Sabido es que todas las cuestiones que hayan introducido las partes y que merezcan tratamiento del Tribunal, deben ser analizadas de manera razonada, exponiendo los motivos que conducen a admitirlas o rechazarlas, de modo tal que el acto jurisdiccional resulte válido.

Sin embargo, el señor juez emitió su resolución sin examinar, siquiera mínimamente, las circunstancias referidas por la fiscalía. Es que, en efecto, tal como se explicó al analizar la existencia de vicios *in iudicando*, no hay una norma que vede expresamente la posibilidad de proceder de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio Público, de manera tal que el análisis de la cuestión se circunscribe a la concurrencia de razones de economía procesal y de mejor administración de justicia, que fueron expuestas sobradamente por esta parte y que el Tribunal dejó de lado.

En tal inteligencia, consideramos que la escueta respuesta de la jurisdicción al planteo de incompetencia sin analizar ni evaluar de manera global las distintas circunstancias transitadas en el TOF de Resistencia, como en los otros procesos en trámite a los que enfrenta el mencionado Salvatore, resulta a todas luces inmotivada, desde que no se trata de una sentencia errada, sino de un acto jurisdiccional que no resulta válido (art. 123 C.P.P.N.). Es que el magistrado arribó a dicho temperamento sin valorar la situación puntual del condenado ni señalar cuáles elementos lo habilitaban para tal decisión, conforme el criterio rector de la “sana crítica”, y concluye como lo hace, invocando una mera fórmula como es “...rechazar *in limine*...”, de la que se vale para adoptar una decisión que no posee fundamentación jurídica alguna.

Así, el auto criticado resulta insuficiente por falta de fundamento conforme lo estatuido por el art. 123 del ordenamiento



Ministerio Público de la Nación

procesal, pues se ha desatendido el precepto legal citado, que reglamenta la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio –art. 18 Constitución Nacional (Fallos: 276:368; 236:27; 238:550; 247:176; 253:133; 254:311; 262:459; 271:278), en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa (C.N.C.P., Sala I, c.172, “Arias, Laura S. s/recurso de casación”, reg. 264, rta. el 10-8-94), lo cual encuentra correlato con el art. 1 de la Constitución Nacional en tanto propicia la forma republicana de gobierno. Así, la decisión infundada que venimos a cuestionar elude la debida fundamentación que debe amparar a los actos de los funcionarios estatales.

En síntesis, **ninguno** de todos los argumentos sobre los que basó su pretensión esta fiscalía fue materia de análisis por parte del Tribunal. Éstos se encuentran enumerados resumidamente en el acápite de admisibilidad formal y fueron desarrollados *in extenso* al examinar la causal del art. 456, inc. 1, del CPPN, por lo que, a fin de evitar innecesarias reiteraciones, habremos de remitirnos a las secciones correspondientes del presente recurso. No se trata, entonces, de un mero disenso entre lo que opina esta fiscalía y lo que decidió el juez; en efecto, no podemos disentir con lo que no fue dado a conocer por el magistrado actuante.

En definitiva, el pronunciamiento judicial que aquí se impugna no constituye un resultado del razonamiento del magistrado interviniente, con base en el derecho vigente y las constancias comprobadas de la causa, sino que aparece como producto individual de su sola voluntad, lo cual hace que la resolución sea nula de nulidad absoluta, en los términos del art. 123 del CPPN y de conformidad con la doctrina de arbitrariedad de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹².

VI. RESERVA DEL REMEDIO FEDERAL

Para el hipotético caso de que no se hiciera lugar al recurso interpuesto, hago expresa reserva del remedio federal previsto en el art. 14 de la ley 48, ya que se han formulado por medio de esta

¹² CSJN, Fallos 305:1945, 268:266, 244:523, 236:27 y 156, 234:82, entre muchos otros.



Ministerio Público de la Nación

presentación consideraciones que hacen a la concreta violación de preceptos constitucionales.

VII. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito que:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de casación;

2) Se conceda el recurso por ante la Cámara Federal de Casación Penal por estar fundado en causa legal, y oportunamente se resuelva de conformidad con la pretensión de esta parte;

3) Se tenga presente la reserva de invocar el remedio federal previsto en el art. 14 de la ley 48.

Fiscalía General N° 3, 15 de enero de 2018.